MINISTERIO DE INDUSTRIA

PACINA

18575

18575

*

Decreto 2454/1974, de 30 de agosto, por el que se dispone el cese de don José Maria Otero Navascués como Presidente de la Junta de Enérgia Nur lear.

Decreto 2455/1974, de 30 de agosto, por el que se nombra Présidente de la Junta de Energia Nuclear a don-Jesús Olivares Begué.

MINISTERIÓ DEL AIRE

Orden de 29 de agosto de 1874 por la que se determinan las distancias entre aeropuertos españotes. MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 23 de agosto de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-IFR/1974, «Instalaciones fontanería: Riego». (Conclusión.)

18559

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Valencia • referente al concurso restringido para provisión de una plaza de Jefe de Sección de la Escala Técnico-Administrativa normal de esta Corporación.

18592

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17955

ORDEN de 24 de julio de 1974 por la que se modifica la de 23 de marzo de 1974 sobre régimen de haberes del personal de tropa de la Policia Territorial de Sahara.

Ilustrisimo señor:

Modificadas, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1874, las retribuciones del personal de tropa de la Policia Territorial de Sahara, en base a lo establecido por el Ministerio del Ejército para sus Fuerzas destinadas en aquel territorio, se omitió en aquélla la excepción que la Orden de Ministerio del Ejército de 24 de febrero de 1973 hace en su apartado 2.4 para el personal no español, en relación con la gratificación que le corresponde por razón de la categoria.

Por ello, esta Presidencia del Gobierno, con informes favorables del Alto Estado Mayor y del Ministerio de Hacienda,

se ha servido disponer.

En el artículo 9.º de la Orden de 2 de octubre de 1968, modificado por la de 23 de marzo de 1974, a continuación de la relación de cantidades mensuales que corresponden «por razón de la categoría», se anadirá el siguiente parrafo:

El personal no español a que se refiere el punto 2 del artículo 1.º del Decreto 329/1967, de 23 de febrero, de las Fuerzas especiales y Unidades del Ejército, durante los dos primeros años de servicio, se considerará, a efettos de estas gratificaciones, como incluídos entre el tercero y octavo año.

Lo que comunico a V. I.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 24 de julio de 1974.

CARRO

limo, Sr. Director general de Fromoción de Sahara.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17956

CONVENIO para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.**

Los Estados contratantes,

Preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas interpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas;

Convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos beneficiará también a los artistas interpretes o ejecutantes y a los autores, cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas;

Reconociendo la importancia de los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad intelectual;

Descosos de no menoscabar en modo alguno los convenios internacionales en vigor y, en particular, de no poner trabas a una aceptación más amplia de la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961, que otorga una protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión, así como a los productores de fonogramas, han convenido lo siguiente:

Articulo 1

Para los fines del presente Convenio, se entenderá por:

- a) «fonograma», toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- b) *productor de fonogramas*, la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;
- c) «copia», el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte sustancial de los sonidos fijados en dicho fonograma;
- d) «distribución al público», cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

Articulo 2

Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se bagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

Artículo 3

Los medios para la aplicación del presente Convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante, debiendo comprender uno o más de los siguientos: protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales.